



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 30 de octubre de 2015, sobre aprobación de la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, reguladora de la tasa por ocupación del suelo público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o industrias callejeras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O INDUSTRIAS CALLEJERAS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del suelo público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial de suelo público con barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

*Artículo 3. – Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

<i>Actividad objeto de aprovechamiento</i>	<i>Semana</i>		<i>Temporalidad</i>	
	<i>Sta./Corpus</i>	<i>Sta. Marina</i>	<i>San Roque</i>	<i>Otros</i>
Puestos y casetas de venta	1,50 €/ml/día	3,00 €/ml/día	4,00 €/ml/día	1,25 €/ml/día
Barracas	0,75 €/m ² /día	0,75 €/m ² /día	0,95 €/m ² /día	0,50 €/m ² /día
Espectáculos o atracciones	1,75 €/m ² /día	1,75 €/m ² /día	2,00 €/m ² /día	1,50 €/m ² /día
Industrias callejeras y ambulantes	2,00 €/m ² /día	1,50 €/m ² /día	1,50 €/m ² /día	1,40 €/m ² /día

Las tarifas de puestos, casetas de venta e industrias callejeras se aplicarán a todos aquellos comerciantes que no posean licencia para el mercado semanal.

Con respecto a la determinación de los metros a ocupar por las barracas se atenderá a los metros ocupados en vuelo.



Artículo 7. – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo de temporada autorizado.

2. Adjudicación por licitación:

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. Adjudicación sin licitación:

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Para la obtención de licencia, ya sea mediante licitación o sin ella, se deberán cumplir los requisitos que se establecen a continuación:

A) En relación con el titular, sea persona física o jurídica:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente del pago de las obligaciones tributarias.



b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente del pago de las cotizaciones.

c) Estar en posesión del carné sanitario de expendedor cuando se trate de productos alimenticios.

d) Estar empadronado en el municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja no será requisito imprescindible, pero sí otorgará prioridades.

e) Ser mayor de 16 años para el supuesto de personas físicas.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de la venta y de forma muy especial de aquellos destinados a la alimentación o de la normativa que regule la puesta en marcha de barracas, espectáculos o atracciones.

b) Tener expuesta al público, con suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de concesión de licencia.

c) Satisfacer los tributos establecidos en la ordenanza para este tipo de ventas.

d) Tener concertado el oportuno seguro de responsabilidad civil y acreditar su pago.

La documentación descrita en los apartados anteriores será objeto de inspección por parte del Ayuntamiento, pudiendo requerir la misma en cualquier momento.

C) Documentación:

Ante el Ayuntamiento se aportará, junto a la solicitud, la acreditación de cumplir los requisitos anteriormente descritos; para el supuesto de personas físicas se adjuntará fotocopia del DNI; cuando se trate de persona jurídica se aportarán escrituras, DNI del apoderado y CIF.

Toda la documentación a aportar deberá de ser debidamente compulsada.

Artículo 8 – Normas de uso.

1. Los adjudicatarios se colocarán siguiendo las indicaciones del personal del Ayuntamiento.

2. La autorización municipal contendrá limitación precisa del puesto, superficie a ocupar, productos autorizados o espectáculo a desarrollar.

3. La autorización tendrá carácter personal e intransferible, excepto en los casos en que el titular, bajo autorización del Ayuntamiento, efectúe una cesión de carácter temporal. Además del titular podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular (debidamente acreditado).

4. La autorización se mantendrá invariable durante el tiempo de la concesión mientras no se efectúe, de oficio o a instancia de parte, un cambio de las condiciones objetivas de la concesión indicada en la misma. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.



5. No obstante, las autorizaciones podrán ser revocadas en caso de infracciones muy graves que procedan, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

6. Se podrán conceder tantas autorizaciones como número de puestos de venta se determinen por el Ayuntamiento.

7. El lugar de ubicación del mercado será el que se establezca por el Ayuntamiento.

8. Obligaciones de los vendedores:

– Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el etiquetado de todas las mercancías cuando así lo exija la legislación vigente.

– Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento autorizado todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.

– Disponer al menos de una báscula, contrastando el pesaje, en el supuesto de venta de productos a peso.

– Cumplir el horario establecido.

– Cualesquiera otras obligaciones derivadas del cumplimiento del presente Reglamento y otras de carácter local o recogidas en las normas autonómicas y estatales.

9. El Ayuntamiento tiene la potestad de modificar la ubicación de los puestos, casetas de venta o industrias callejeras, por razones de carácter mayor, al igual que solicitar el levantamiento de los mismos, por necesidades urgentes de la plaza, sin que ello dé origen a indemnización o compensación alguna.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones por los usuarios.

A efectos de la presente ordenanza las infracciones que pudieran cometer los autorizados se clasificarán de la siguiente forma:

1. Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad el precio de venta de las mercancías o del servicio que presten.

b) El incumplimiento del horario de limpieza del espacio público ocupado.

c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente ordenanza que no esté clasificada como falta grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

a) La reiteración o reincidencia de infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de productos no autorizados o de la prestación del servicio.

c) El desacato a la negativa de facilitar y suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El comercio por persona distinta al titular de la licencia.

e) No satisfacer la tasa correspondiente por ocupación de vía pública.



3. Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en faltas graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para la obtención de la oportuna licencia.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a las Autoridades Municipales, Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

A las infracciones descritas les serán de aplicación las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multas de 150,00 a 300,00 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 301,00 a 600,00 euros.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 601,00 a 1.000,00 euros y la pérdida de la oportuna licencia.

Artículo 10. – Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 11. – Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las entidades bancarias que el Ayuntamiento señale al efecto.



Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2015; entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 30 de octubre de 2015.

El Alcalde-Presidente,
Miguel de Lucio Delgado